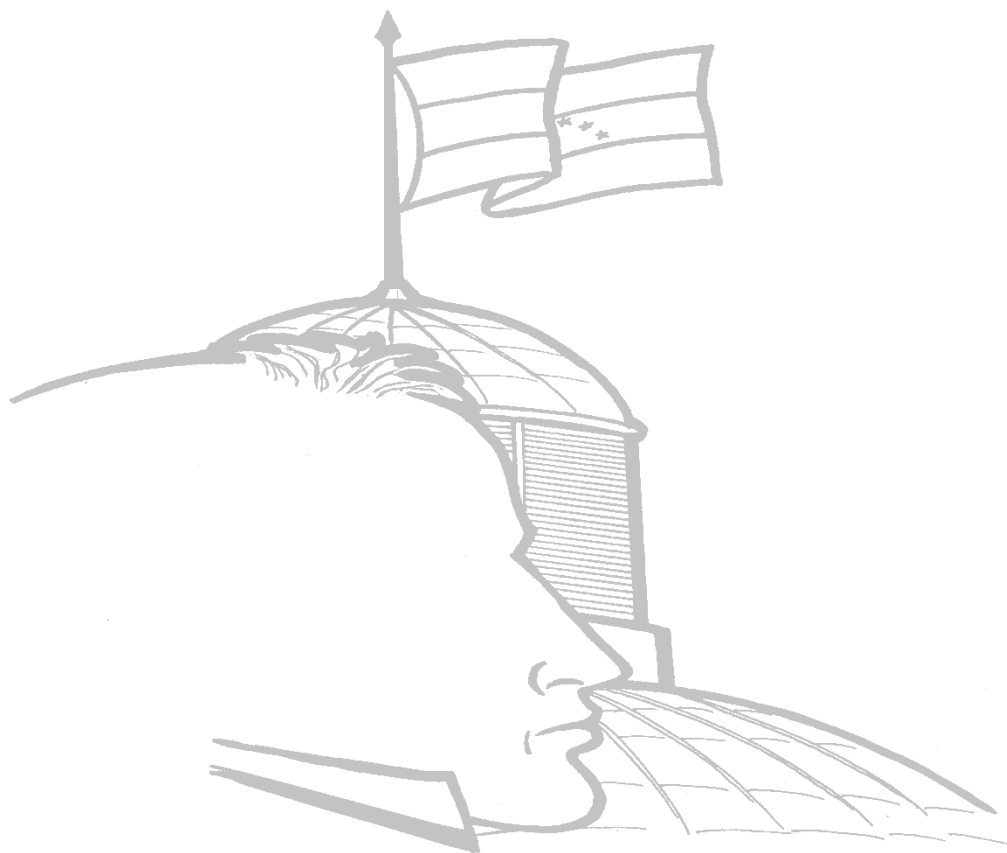
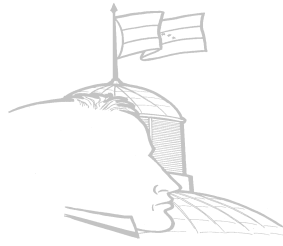


PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS



Caracas, 09 de Octubre de 2013



PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo general del presente Proyecto de Ley es regular desde una perspectiva agroecológica la promoción, certificación, distribución y comercialización de semillas en la República Bolivariana de Venezuela, como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de consolidar nuestra soberanía alimentaria y contribuir con ello al desarrollo económico y social nacional, de conformidad con el artículo 305 de la Constitución. Esta propuesta de ley promueve el desarrollo de un sistema de producción de semillas: moderno, antitransgénico, de calidad, soberano, democrático, participativo, corresponsable y solidario; que propugne la protección a la diversidad biológica y ayude a la preservación de la vida en el planeta.

Como elemento de la biodiversidad, cada semilla encierra siglos de evolución, en los cuales fue transmitiéndose el código genético que determinó su esencia, su reproducción y su riqueza. En el presente, grandes corporaciones mundiales amenazan la interrupción de ese ciclo natural, con el criterio mercantil de modificaciones científicas, que alteran su naturaleza, composición genética y sus características esenciales que le han permitido existir por millones de años.

Los procesos industriales de modificación genética de las semillas, alteran el ciclo natural de la vida y ponen en riesgo los intereses superiores del Estado venezolano. El neoliberalismo promueve una farsa y nueva revolución verde, que coloca las semillas en el centro del debate mundial. La mentira de ayudar a la eliminación el hambre en el mundo con semillas que han sido objeto de una transgénesis horizontal, pretende darle el golpe irreparable al campo latinoamericano. Las grandes corporaciones biogenéticas trasnacionales están llevando una ofensiva productiva y comercial que busca sumir una vez más a nuestros países a la dependencia agraria, genética, económica, política, tecnológica y alimentaria, que nos alejará cada vez más del desarrollo agro rural sostenible y respetuoso del ecosistema.

La Asamblea Nacional, como Poder Legislativo del Estado venezolano, facultado para tomar la iniciativa de leyes de acuerdo al artículo 204 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se propone avanzar en una legislación agrícola nacional que dote al país de normas capaces de cerrar el camino a uno de los planes de la ofensiva imperial capitalista: las semillas transgénicas y las aparentes mejorías genéticas que sobre estas se realizan.

Los altos costos biológicos, en salud del suelo, animal y humanos que genera la utilización de este tipo de semillas causarían daños y pérdidas irreparables de incalculable dimensión para nuestros campesinos y campesinas, productores y productoras, personas naturales y jurídicas.

Con esta propuesta antitransgénico y antipatentes de semillas en el territorio nacional se promueve una de las condiciones necesarias para el desarrollo rural integral, que garantizará a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, un uso óptimo de la tierra y sus insumos, un fomento de la actividad agrícola sustentable y saludable, y en definitiva la soberanía alimentaria de nuestra población presente y futura, todo de conformidad con los artículos 98, 127, 305 y 306 de la Constitución de la República.

Este proyecto de Ley constituye una fórmula jurídica al legado del Comandante Supremo Hugo Chávez; quien planteó que las leyes debían estar subordinadas a las necesidades del pueblo, al igual de cumplir con el “deber de buscar mil maneras y más de darle al pueblo la vida que necesita” pues de lo contrario, no sólo la salud de todos los habitantes y de todas las habitantes de Venezuela estaría en juego sino que se estaría permitiendo a las grandes trasnacionales de la agricultura y de la alimentación acabar con la soberanía alimentaria nacional.

I. Antecedentes Legales

Este Proyecto de Ley de Semillas, derogará la “Ley de Semillas y Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos” publicada en la Gaceta Oficial Numero 37.552 del 18 de Octubre de 2002. Desde su sanción se han producido en Venezuela cambios profundos, fundamentalmente producto del esfuerzo del Comandante Supremo Hugo Chávez, que conducen a la República al incentivo de la producción nacional y al cuidado de cada uno de los alimentos que se consumen en el país.

El Proyecto de Ley de Semillas, agrupa temas que pertenece al sector agropecuario y que constituyen parte de una realidad social y económica distinta, por lo que se propone sean tratadas como entidades jurídicamente diferenciadas. Entre las cuales, las semillas tienen carácter de prioritario y de urgencia. En la coyuntura actual, los avances tecnológicos ciñen nuevas y profundas amenazas.

La Ley que se propone derogar no fue contundentemente necesaria para que se estableciera a lo interno una política tan clara como aquella que ha pretendido sostener en su actuación internacional el Estado venezolano, que ha sabido defender la necesidad de un rediseño de las políticas y las normas que rigen los procesos mediante los cuales se crean y optimizan los alimentos.

El instrumento legal a derogar, contiene una conceptualización anterior a la definición ideológica de la Revolución Bolivariana, que desde el momento en el que se declara socialista, propugna la necesidad de rechazar los mecanismos mediante los cuales el capitalismo se ha constituido en una manera desigual de distribución de la riqueza y la pobreza en el mundo, favoreciendo la dinámica imperial que nos ha sometido a la condición de países periféricos, limitándonos

al consumo de sus productos en sus términos e impidiendo que se produzcan a lo interno alimentos en los términos de calidad y seguridad necesarios para el buen vivir.

Así pues, en la Exposición de Motivos de la Ley de Semillas y Material Básico de Reproducción Animal, que fue el texto original presentado a la consideración de la Asamblea Nacional en el año 2001 señalaba de manera clara que su objeto era el de “garantizar la libre competencia”, “permitir la participación de cualquier persona jurídica, tanto nacional como extranjera” para lo cual el Estado debía actuar como “un ente catalizador, promotor y vigilante”, lo cual difiere notablemente de la concepción que actualmente se tiene de la soberanía alimentaria.

A la fecha actual se ha conocido el riesgo que significa que el proceso de producción y de distribución de alimento repose en factores privados y que el Estado se limite a colocar ciertas reglas de juego, y, se ha tomado consciencia del deber del Estado en participar, normar, vigilar y promover todo proceso que se relacione con mejorar la disponibilidad, calidad y variedad de los alimentos.

En virtud de lo anterior, la regulación de semillas que se propone ahora se alinea con las concepciones que sustentan el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna la primacía de los derechos humanos, concebidos como inherentes e indivisibles, todos amparados por el ordenamiento jurídico venezolano.

En consecuencia, el presente proyecto busca derogar la vigente “Ley de Semillas y Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos” publicada en la Gaceta Oficial Numero 37.552 del 18 de Octubre de 2002, que supo dar un paso al derogar el decreto denominado “Normas Generales de Semillas” expedido el 23 de abril de 1986, el cual estaba desfasado por los avances en las ciencias agroecológicas del momento.

II. Marco Constitucional

El régimen jurídico que aquí se desarrolla, al referirse a las semillas, toca necesariamente varios de los ejes centrales de la Constitución Bolivariana pues desarrolla el régimen socioeconómico de la Nación a la vez que de su correcta implementación depende el pleno goce de varios derechos sociales, económicos y culturales.

En tal sentido, la Constitución Bolivariana de Venezuela contiene una evolución en sus normas sobre la actividad económica toda vez que no la concibe sino para satisfacer necesidades sociales, respetando imperativos éticos, morales y jurídicos. Los cuales consideran que:

- La economía no es un sistema cerrado y autocontenido.
- Que los intereses que generan comportamientos competitivos no son necesariamente complementarios y armónicos.

Razón por la cual, el Estado venezolano se reserva la capacidad de hacer una serie de actividades y de intervenir de varias maneras, entre las cuales, de limitar la capacidad de los particulares a desarrollar actividades económicas que comprometan la salud de las personas o los intereses nacionales.

Del contenido del mismo capítulo se observará que desde la norma suprema se indican las características de la agricultura en el artículo 305 el cual la calificó como sustentable y que constituye la base estratégica del desarrollo rural integral. Debiendo considerarse a este respecto, que lo agrícola ha de servir a lo social y al desarrollo de nuestro campesinado, en el rechazo constitucional de las formas de participación económica tales como el monopolio, el oligopolio y otras prácticas desleales.

Por ende, la actividad agrícola ha de desarrollarse de conformidad con el contenido de estos dos artículos y las máximas de respeto y protección de nuestra soberanía nacional, así como de justicia social.

Siendo que las prácticas que se han desarrollado en el marco de la denominada Segunda Revolución Verde las ponen en entre dicho, es deber de la República consolidar una legislación que no vaya tan sólo al aspecto técnico sino que considere la manera en que el campo contribuya a lograr los intereses supremos de la Nación, de allí, que la norma proponga un régimen jurídico que proteja la semilla campesina como parte de la biodiversidad venezolana y como garantía de mejores condiciones de vida para los campesinos y campesinas en Venezuela.

Es allí cuando se observará que con el presente proyecto de ley no tan sólo se busca una regulación de las semillas en términos económicos, sino que se avance en la idea de consolidar un rígido marco jurídico que proteja la biodiversidad en los términos constitucionales del artículo 127.

En consecuencia, se crea un marco que busca satisfacer el deber cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, complementando los términos de la Ley de Gestión de la Biodiversidad Biológica (Gaceta Oficial 39.070 del 1 de diciembre del 2008) al señalar que en el caso de las semillas, tomadas como insumos biológicos, seguirá aplicando sin excepción alguna la regla constitucional que establece que “el genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticas regulará la materia”

A la vez que se busca claramente establecer mediante esta Ley una excepción en los términos consagrados en el artículo 98, pues no podrán ser objeto de protección alguna por motivo de derechos de autor o derechos industriales, aquellos procesos y productos que resultan de la alteración biológica de las semillas en Venezuela.

Esto en virtud que guía a esta Asamblea Nacional, al momento de proponer este Proyecto de Ley la idea de que el desarrollo no es sinónimo de crecimiento ecológico y que no puede –como de manera creciente se afirma– sostenerse que los transgénicos sean la solución a la hambruna mundial

porque esta no depende tan sólo de la existencia de los alimentos y tiene mucho que ver con las políticas públicas de distribución y comercialización.

En tal sentido, se propone el presente proyecto de ley para detener radical y totalmente en Venezuela la posible entrada de los alimentos transgénicos pues, estos en vez de mejorar la seguridad alimentaria, la colocan gravemente en riesgo. Toda vez, que se tienen estudios sobre su impacto en la salud que los asocian con enfermedades tales como el cáncer, las malformaciones y otras patologías de severas consecuencias para la salud pública.

De igual forma, la propuesta busca instrumentar en relación con las semillas la soberanía alimentaria, entendida como el derecho de la República a definir sus propias políticas agrarias, pesqueras, alimentarias y de tierras, de manera que estas sean ecológica, social, económica y culturalmente adecuadas para el pueblo venezolano. En consecuencia, el reconocimiento pleno del derecho a la alimentación y a la producción nacional de alimentos, que incluye el que lo que se consume sea sano, nutritivo y culturalmente apropiado.

En consecuencia, es el planteamiento central de este proyecto de ley la protección de las semillas como base de la alimentación y del derecho a la vida, para su utilización libre en los términos de la justicia social, de los campesinos y campesinas, y declarando la norma al Estado venezolano como un territorio libre de patentes a la vida y de especies genéticamente modificadas que acarean la contaminación irreversible de la diversidad genética esencial de las plantas y de los animales.

III. El Plan de la Patria

Una vez que se ha demostrado como es un imperativo constitucional el desarrollo de esta norma legal es preciso observar que se encuentra enmarcada en los objetivos que se propone la República lograr, según lo previsto en el Plan de la Patria para los años 2013-2019.

Es así, que es el Primer Objetivo Histórico “defender, expandir y consolidar el bien máspreciado que hemos reconquistado después de 200 años: la independencia nacional” dentro del cual es un objetivo nacional el “lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo.” Para lo cual es imperativo que se protejan las semillas nacionales, la seguridad de los alimentos y se declare la República como territorio libre de patentes sobre seres vivos y sus derivados destinados al consumo humano.

Es en este propósito, que en el objetivo específico 1.4.2, dispuso el Comandante Supremo que es preciso “acelerar la democratización del acceso, por parte de los campesinos y campesinas, productores y productoras y de las distintas formas colectivas y empresas sociales, a los recursos necesarios para la producción, impulsando el uso racional y sostenible de los mismos.”

Esto en virtud que ha sido un ideal de la Revolución Bolivariana recuperar el campo, de modo que mejoren las condiciones de habitabilidad, la calidad de vida y que los campesinos y campesinas logren aportar al desarrollo del país. En el mismo sentido, la noción no se agota en lo productivo sino que se orienta a que lo que se produce ha de ser en favor de las comunidades que lo trabajan y de la población nacional.

Para lograr este paso, entendido como un avance estructural en las situaciones que afectan a los campesinos y campesinas, así como; a la producción agrícola nacional, el Estado venezolano creó nuevas estructuras, tales como la de la Misión Agrovenezuela que tiene como objeto ser un motor para alcanzar un desarrollo sostenible con participación popular activa y protagónica dentro del área rural.

De tal modo, el Estado mantiene programas importantes que financian, apoyan y acompañan a los campesinos y campesinas, productores y productoras, sus procesos productivos a los cuales guía con un proceso de consideraciones bioéticas, que chocan rotundamente con la dinámica que los transgénicos imponen.

Esto se ejemplifica cuando se observa que si se pretendiere cultivar en Venezuela soya, de aquella que produce y comercializa la multinacional Monsanto, se estaría sometiendo a la República a un proceso permanente de dependencia de sus productos, además de los riesgos que implica en la salud el consumo de estos productos.

Esto pues, como lo explica José Luís Yela, profesor titular de Zoología y Conservación Biológica de la Universidad de Castilla La-Mancha en España cuando se planta este tipo de soya “el productor no depende solo de la semilla sino del glisofato, único herbicida aplicable, ambos distribuidos por esta empresa”.¹

Lo cual debe también ser leído cuando los más recientes estudios demuestran que transgénicos como estos pero de maíz, “están perdiendo su efectividad, dando lugar a súper insectos y súper malezas” los cuales se han hecho resistentes incluso a los productos de estas casas de producción de alimentos genéticamente modificados.

Es esta la lógica de estos productos que someten a los pueblos del sur al dominio del norte pues multiplicarían los problemas agroecológicos de nuestra región antes de consistir en una respuesta que mejore las condiciones de vida de la población campesina.

De modo, que sin el dictado de la presente ley no podría darse pleno cumplimiento al primer objetivo histórico que dibuja un campesinado que es capaz de diseñar, junto con el Estado, políticas públicas de producción y organización del sector rural, tal como lo exige el objetivo específico 1.4.3, para el cual, en su primer subordinado, debe avanzarse en el “aumento de la producción nacional de alimentos” sin descuidar ninguno de los fines supremos del Estado nacional.

¹ ABC. Transgénicos, una lucha entre ciencia y política. Juanma Fernandez, Madrid. 06 de julio de 2013.

Lo cual continúa contenido en el Segundo Objetivo Histórico que apunta a “continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo, y con ello asegurar la “mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política y la mayor suma de felicidad”, para nuestro pueblo.

Considerando por demás, que se desprende del Plan de la Patria que Venezuela considera para sí un deber ético la preservación del planeta, lo que necesariamente lleva a la oposición de todas las formas que ponen en riesgo nuestra sobrevivencia, tal como se lee del contenido del Quinto Objetivo.

IV. Estructura del Proyecto de la Ley

El Proyecto de Ley que se presenta a consideración de la Asamblea Nacional está estructurado de la siguiente forma:

Capítulo I Disposiciones Generales

Este primer capítulo desarrolla aspectos generales de la ley como: el objeto, la finalidad, los principios fundamentales, conceptualizaciones propias de la normativa y el ente responsable en materia de semillas.

La ley se plantea promover y fortalecer la producción, certificación, protección, distribución, comercialización de semillas; con la finalidad de lograr su sostenibilidad, permanencia, calidad, equidad, disponibilidad suficiente y estable en el ámbito nacional, en el marco nuevo modelo agrícola bolivariano y del sistema de producción de semilla antitransgénico; comprendiendo cada uno de estos como una etapa fundamental del desarrollando de la ley. Se hace énfasis en el desarrollo de una estructura normativa que de privilegios la producción agrícola interna, con el objeto de cumplir con el enunciado constitucional del principio de agricultura sustentable.

El Segundo Plan de la Nacional 2013 -2019, tiene sostiene el planteamiento constitucional de alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento de rubros agrícolas que garanticen la seguridad y soberanía alimentaría del país, protegiendo la diversidad biológica y contribuir con la preservación de la vida en el planeta. Además se incorpora la participación protagónica del pueblo; a través de personas naturales y jurídicas, campesinos, campesinas y comunidades indígenas como parte del patrimonio natural y cultural inalienable del pueblo venezolano.

Este Proyecto de Ley le da carácter de interés nacional a todas las actividades de obtención, investigación, producción, abastecimiento, comercialización y todas las relacionadas o conexas al rubro de semillas y le prohíbe por razones de orden público la producción, importación, comercialización, consumo y uso de semillas transgénicas.

En este proyecto se plantean como principios regentes de Ley los siguientes; la seguridad agroalimentaria, la valoración y defensa de la soberanía, el fortalecimiento de la identidad nacional, la participación y el control social, la

conservación de la diversidad biológica, la sustentabilidad del desarrollo, la formación en una cultura para la protección ambiental, la prevención de desastres siconaturales y la defensa del ambiente natural, la promoción de la salud integral, la protección de la creación intelectual, la práctica de la equidad, la inclusión y la justicia social, el reconocimiento del aporte de los saberes tradicionales y ancestrales, el aseguramiento de la calidad y del suministro de semillas y otros insumos agrícolas en condiciones justas, equitativas y oportunas, el desarrollo de las buenas prácticas en la agricultura, la territorialidad del sistema de semilla y la conservación del patrimonio seminal.

Del mismo modo este proyecto de ley propugna como valores; el respeto a la naturaleza y a la Diversidad Biológica; el derecho inalienable de las personas a la salud, la corresponsabilidad, la cooperación y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo creador, el reconocimiento a la creación intelectual, Igualmente se establece el derecho a la propiedad intelectual en materia del desarrollo de nuevas variedades de semilla y cultivares, el reconocimiento a los poderes creadores del pueblo y a los aportes de las comunidades ancestrales para el desarrollo de una agricultura endógena y patrones de consumo autóctonos en armonía con la naturaleza.

En este mismo capítulo se hace la mención de un conjunto de conceptualizaciones, producto de las máximas de experiencia, conocimientos científicos y tecnológicos que durante las últimas décadas han fungido como piezas claves para comprender el desarrollo de esta materia.

Este proyecto comisiona al Instituto Nacional de Semillas, como responsable de la creación de la Reserva Nacional de Semillas y su almacenamiento, uso y rotación, que garanticen la disponibilidad de semillas para la producción de alimentos y contribuyan a la preservación del material genético autóctono como patrimonio de la Nación.

Capítulo II **Del Instituto Nacional de Semilla (INASEM)**

Este proyecto consolida definitivamente la creación del Instituto Nacional de Semilla (INASEM), como un instituto público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, con competencias financieras, administrativas, presupuestarias, técnicas, normativas y de gestión de recursos, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por el órgano de adscripción en coordinación con la Comisión Central de Planificación. Este instituto se consideró en la **Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos** del 2002; sin embargo, no se definió la forma y la metodología del como convertir el SENASEM del INIA en lo que verdaderamente estuvo proyectado. En el texto del proyecto; el Instituto Nacional de la Semilla, estará adscrito a la Vicepresidencia de la República.

Con la creación del instituto Nacional de Semilla (INASEM) en la Ley, se persigue, dar cumplimiento con el mandato constitucional previsto en el artículo 305 y 306, el estado a través del INASEM va a definir, ejecutar y coordinar e implementar las políticas públicas y mecanismos a seguir para la agricultura

sustentable como base del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población. La misión del INASEM es la de ser un instrumento básico que permita al Estado promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo, garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, su incorporación al desarrollo nacional, el uso óptimo de la tierra, obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Con esta nueva institucionalidad se pretende dar cumplimiento al contenido plasmado en el segundo Plan de la Patria 2013-2019, afianzando un conjunto de políticas públicas de apoyo a la producción, organización del sector rural y participación del poder popular campesino en la planificación.

Capítulo III De la Investigación

Este segundo capítulo plantea fomentar la investigación, el desarrollo y el mejoramiento de sistemas de producción de semillas y material genético; bajo el control y supervisión constante del Instituto Nacional de Semillas, con el objeto de garantizar la seguridad e inocuidad de los productos obtenidos. Este proyecto considera oportuno que el Estado establezca incentivos al logro de nuevos cultivares para el desarrollo de la agricultura nacional y promueva el premio nacional al logro tecnológico en semillas. Con este premio nacional, se pretende incentivar la investigación y desarrollo de nuevos avances en el contexto nacional desde el punto de vista tecnológico.

Del mismo modo el estado establecería las prioridades con el fin de fortalecer la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de semillas, desarrollando políticas y normas para la investigación en materia de biotecnología moderna. El Estado promoverá la protección de la diversidad biológica de la semilla y hará énfasis en las especies autóctonas de germoplasmas.

El proyecto de Ley considera la creación de la Comisión Nacional de seguimiento científico y tecnológico a las biotecnologías en materia de cultivares, que dependerá del Instituto Nacional de Semillas.

Capítulo IV Producción y Clases de Semillas

El Estado asume en este proyecto que la producción de semilla es un área prioritaria de la producción de insumos estratégicos para la agricultura nacional y convoca a la definición de un Plan Nacional de Semillas, por parte del Instituto bajo los principios de seguridad y soberanía alimentaria, con alcance de corto mediano y largo plazo, con visión sistémica y priorizado de acuerdo a las políticas del Estado. En el desarrollo de este Plan se deben incorporar la participación de los diferentes actores sociales y colectivos del poder popular quienes.

Este proyecto de Ley, toma en consideración las clasificaciones tradicionales de semillas adoptadas en Venezuela y que datan desde antes de la resolución

MAC-DGSDA-Número 159 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) sobre Normas Generales de Semillas, sin embargo se incorpora la clase "Semilla Campesina"; la cual ha tomado un alto prestigio en latinoamericana, gracias a movimientos sociales de pequeños productores agropecuarios en materia de semillas y su lucha contra las semillas que han sufrido modificaciones genéticas en laboratorios de las grandes corporaciones internacionales y los agro tóxicos. Del mismo modo deja abierta la oportunidad al instituto Nacional de Semillas para que pueda establecer nuevas clases de semillas nacidas de la dinámica social del sector creador y productor de semillas y de acuerdo a las políticas agrícolas del país.

Capítulo V De la Certificación

El Instituto Nacional de Semillas será quien certifique las Clases de Semillas y los cultivares y establecerá las prioridades en cuanto a las especies de semillas a producir y certificar. Del mismo modo inspeccionará los campos, cultivares, plantas de procesamiento, depósitos y demás áreas o espacios destinados a la producción.

Este proyecto de ley sostiene las disposiciones de carácter internacional en materia de presentación, empaque y etiquetados de semillas a los fines de garantizar la Certificación. El Instituto Nacional de Semilla certificará la calidad fisiológica, sanitaria y genética de condiciones mínimas requeridas para validar la comercialización de semillas por parte del productor.

La mera presunción que exista material de origen o constitución genética con organismos genéticamente modificados obliga a la emisión del Certificado de Inocuidad Biológica expedido por la autoridad en materia de protección a biodiversidad y fitosanitarias. Por ende, todo género susceptible de aprovechamiento agroproductivo, a título de semilla, deberá ser evaluado genéticamente por el Instituto Nacional de Semillas.

Capítulo VI De la Comercialización

La comercialización de semillas, comprenderá los procesos de intercambio entre comunidades o personas; naturales o jurídicas; y las relaciones de tipo comercial, las negociaciones tecnológicas a cualquier título, en el territorio nacional o fuera del país. Aquellos productos que cumplan los requisitos legales, reglamentarios y normativos serán los únicos que podrán comercializarse.

Este Capítulo del proyecto otorga al Instituto Nacional de Semilla, la potestad de autorizar la importación temporal de material de reproducción vegetal, ya fuere para su reproducción, multiplicación y comercialización con fines de investigación.

Adicionalmente al Certificado de Inocuidad en materia de importación de semillas se solicitará inexcusablemente el correspondiente Certificado de

Origen, conformado por la autoridad nacional del país respectivo, y debe certificar que no posee ninguna enfermedad actual o potencial, su inocuidad biológica y ambiental conforme a las disposiciones sanitarias internacionales, en concordancia con la normativa sanitaria vigente en la República Bolivariana de Venezuela y se someterá a una cuarentena, aislamiento oficial, en los sitios especialmente destinados para ello y donde lo indique la autoridad aduanera, a los fines de evitar posibles contaminaciones.

Capítulo VII De la Fiscalización

El proyecto de ley considera oportuno dejar en manos de la capacidad técnica del Instituto Nacional de Semillas, el establecer las normas, protocolos y condiciones para la fiscalización, controles; así como requisitos para solicitar la clasificación de clase de semilla, cultivares, rechazo de campos y demás procesos productivos de semillas y del mismo modo ordena al mismo la realización de las pruebas de bioseguridad de las semillas con ocasión de evaluar la identidad, calidad y desempeño agro productivo.

Capítulo VIII De la Semilla Campesina

Con la creación de esta nueva clase de semillas se faculta al Instituto Nacional de Semillas para que la reconozca y la certifique, a saber que proviene de cultivares artesanales y autóctonos, que durante generaciones han mantenido su vigor y pureza, y que solo se ha utilizado en ellas técnicas empíricas de selección, desarrolladas por los Campesinos y Campesinas, mediante un sistema de manejo artesanal y agroecológico.

Este proyecto de ley, respetando los acuerdos internacionales y de integración suscritos por la Republica Bolivariana de Venezuela, fortalecerá y protegerá la producción de Semillas Campesina, como patrimonio natural e inalienable del pueblo venezolano.

Por mandato del II Plan de la Nación 2013-2019, se encomienda al Instituto Nacional de Semillas, conjuntamente con los entes u organismos gubernamentales los procesos de organización y zonificación agroecológica del país, fundamentado en las capacidades de uso de la tierra; así como el uso racional y sostenible de los recursos naturales necesarios para la producción de semillas.

El éxodo del campesinado a los grandes poblados urbanos obedece al abandono del campo por parte de las instituciones del estado. Esta Revolución Bolivariana ha rescatado el sentido de pertenencia a su región por parte de los productores agropecuarios. En esta oportunidad se encomienda otra tarea al Instituto Nacional de Semillas, a los fines de promoverá la innovación y producción de insumos tecnológicos para la pequeña agricultura, y así lograr el aumento de los índices de eficacia y productividad; igualmente cooperará con la incorporación tecnológica, sistema y maquinarias agrícolas a los campesinos y campesinas, productores de semilla campesina.

El Proyecto de ley incorpora al Poder Popular Campesino, en la planificación de las políticas de apoyo en la promoción y producción de semilla campesina. Los consejos de campesinos y las redes de productores y productoras libres y asociados, garantizarán la participación de los pequeños y medianos productores en las decisiones en materia producción de semillas.

Las cadenas de comercialización y la falta de centros de acopio y de distribución de los productos, genera asimetrías en los ingresos que han de percibir los productores. El Instituto Nacional de Semillas consolidará y apoyará la creación de centros de distribución de venta directa de productos de consumo, dando fortaleza a los mecanismos de intercambio solidario, trueque o cualquier otro medio de economía popular; todo a los fines de mejorar la remuneración del campesino y campesina.

Este proyecto obliga al Instituto Nacional de Semilla a crear vía reglamento un sistema de fiscalización de la semilla campesina, mediante sistemas alternativos de producción artesanal de semillas, que no están contemplados bajo el sistema convencional y supervisará la producción y fiscalizará la semilla campesina, que cumpla con los requerimientos fisiológicos.

Capítulo X Del Registro

Se establece con carácter obligatorio inscribirse en el Registro que llevará el Instituto Nacional de Semillas a toda persona natural o jurídica, que realice actividades de investigación, creación, desarrollo, multiplicación, comercialización, mejoramiento genético, sistemas de producción, control de calidad, transferencia de tecnologías, incremento de productividad y calidad en materia de semillas. Y se condiciona como requisito para acceder a cualquier forma de financiamiento estatal, beneficio tributario, contratación con todo ente del sector público, participación en procesos licitatorios o concursos; todo a objeto de poder evaluar los procesos inherentes a la producción de semillas. Del mismo modo se incorporarán al Registro los colectivos sociales que se desempeñan en la actividad creadora, multiplicadora y comercializadora de semillas. Bajo el criterio de corresponsabilidad, los productores y comercializadores de semilla, serán responsables del cumplimiento de la ley y de la calidad del producto.

Capítulo XI De los Precios, Servicios, Tasas y Tarifas

Los precios, servicios, tasas y tarifas que prestará el Instituto Nacional de Semillas deberán establecerse bajo un régimen determinado por esta Ley y su Reglamento. Sin que ello signifique un detrimento de la condición económica del productor agrario, se establecerá un sistema de costos solidarios por parte de la Junta Directiva del Instituto.

Se establecen tarifas progresivas por concepto de trámites, fiscalización y cualquier otra actividad requerida para la importación de semillas.

Capítulo XII De las Medidas Preventivas y Sancionatorias

Por razones de Seguridad de la Nación y Seguridad Agroalimentaria, el Estado velará por el estricto cumplimiento de la Ley, a través del Instituto Nacional de Semilla, en colaboración con otros órganos del Poder Público, disponiendo de amplias facultades de fiscalización, imposición de multas y sanciones por la comisión de hechos ilícitos, donde podrá participar el Ministerio Público a los fines de practicar las imputaciones penales que hubiere lugar.

La responsabilidad por los hechos ilícitos son personales; sin embargo, serán solidariamente responsables para el pago de las multas todas las personas naturales, autores principales o coautores, como las personas jurídicas que se vieren vinculadas con tales comisiones.

Capítulo XIII Disposiciones Finales

En esta última parte se transfieren todas las competencias que en materia de semillas posea el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA), antes FONAIAP, Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, según Ley de fecha 27 de julio 2000 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.022, de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Decreto No. 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.706, de fecha 15 de junio de 2007, al Instituto Nacional de Semillas. Y también se transfieren todas las competencias, proyectos, gestiones y actividades propias del Servicio Nacional de Semillas (SENASA) del INIA al Instituto Nacional de Semillas.

Adicionalmente se encomienda a la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela designar los integrantes la Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas y a estos mismos una vez designados a dictar en un lapso de tiempo no mayor a noventa días continuos a la promulgación de esta ley proponer su Reglamento.

Se deroga la **Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos**, publicada en Gaceta Oficial Número 37.552 de fecha 18 Octubre de 2002.

PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la investigación, producción, certificación, protección, distribución, comercialización de semillas; con la finalidad de lograr su sostenibilidad, calidad, equidad, disponibilidad suficiente y estable en el ámbito nacional, en el marco de un nuevo modelo productivo bolivariano, privilegiando la obtención nacional de semillas que permitan alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento que contribuyan a garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, a proteger la diversidad biológica y contribuir con la preservación de la vida en el planeta, como parte del patrimonio natural y cultural con la participación protagónica del pueblo en el contexto de la seguridad del Estado venezolano.

Ambito

Artículo 2. Esta ley aplica en todas las actividades de investigación, obtención, producción, abastecimiento, distribución y comercialización que tengan por objeto el uso de semillas con fines agroproductivos.

Declaratoria de orden público

Artículo 3. Se declara de orden público todas las normas relativas a la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de semillas.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Artículo 4. Se declara de utilidad pública e interés social la investigación, producción, certificación, protección, distribución y comercialización de semillas.

Prohibición

Artículo 5. Queda prohibida la producción, importación, comercialización, distribución, comercialización y uso de semillas transgénicas.

Principios de la Ley

Artículo 6. Se adoptan como principios de la presente Ley los siguientes:

1. La seguridad agroalimentaria,
2. La valoración y defensa de la soberanía,
3. El fortalecimiento de la identidad nacional
4. La participación y el control social
5. La conservación de la diversidad biológica
6. La sustentabilidad del desarrollo
7. La formación en una cultura para la protección ambiental
8. La prevención de desastres socionaturales y la defensa del ambiente natural
9. La promoción de la salud integral,
10. La protección de la creación intelectual,

11. La práctica de la equidad, la inclusión y la justicia social,
12. El reconocimiento del aporte de los saberes tradicionales y ancestrales
13. El aseguramiento de la calidad y del suministro de semillas y otros insumos agrícolas en condiciones justas, equitativas y oportunas
14. El desarrollo de las buenas prácticas en la agricultura.
15. La territorialidad del sistema de semilla
16. La conservación del patrimonio seminal.

Valores

Artículo 7. Se aceptan como valores de la presente Ley los siguientes:

1. El respeto a la naturaleza y a la diversidad biológica.
2. El derecho inalienable de las personas a la salud.
3. La corresponsabilidad, la cooperación y la valoración del bien común,
4. La valoración social y ética del trabajo creador,
5. El reconocimiento a la creación intelectual y el derecho a la propiedad intelectual en materia del desarrollo de nuevas variedades de semilla y cultivares.
6. El reconocimiento a los poderes creadores del pueblo y a los aportes de las comunidades ancestrales para el desarrollo de una agricultura endógena y patrones de consumo autóctonos en armonía con la naturaleza.

Definiciones

Artículo 8. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Abono orgánico natural:** Producto que al ser aplicado al suelo activa principalmente los procesos microbiales, fomentando simultáneamente la mejora de la estructura, aireación, capacidad de retención de humedad y capacidad de intercambio catiónico de los suelos. Se incluyen en ellos subproductos animales, estiércol, residuos vegetales, la lombricultura y demás fertilizantes biológicos posibles.
2. **Acondicionamiento:** Serie de tratamientos químicos, físicos y mecánicos destinados a mejorar la calidad de la semilla y facilitar su conservación.
3. **Aislamiento:** Separación mínima en tiempo y espacio que debe existir entre el campo de multiplicación y cualquier campo o vegetación contaminante.
4. **Análisis de Calidad:** Conjunto de procedimientos por medio de los cuales se determinan las características de una muestra de semillas, de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley.
5. **Banco de germoplasma:** Reserva utilizable de material genético mantenido mediante colecciones de una misma especie o especies distintas, de un mismo género o géneros afines o de elementos de reproducción de dichas plantas, y sometidos a condiciones especiales de conservación.
6. **Banco de semillas:** Instalación o espacio predestinado con el fin de conservar, manejar, reproducir, procesar, almacenar y distribuir semillas. Incluye una visión de equilibrio estratégico territorial.
7. **Bacterias:** microorganismos unicelulares procarionte. La asociación con insectos puede ser saprofita, simbiótica o patogénica.

8. **Bacilo virus:** Grupo de virus específico a artrópodos, de forma bacilar y con ADN de doble cadena.
9. **Calidad de semillas:** Es el conjunto de características genéticas, fisiológicas, físicas y sanitarias que deben tener las semillas a objeto de ser consideradas como tal.
10. **Campo de Multiplicación, Semillero o Vivero:** Área destinada a la producción de semillas que cumple con todos los requisitos técnicos establecidos por las normas de producción y de certificación de semillas.
11. **Certificación de Semilla:** Es la declaratoria de certeza del Estado, determinando el origen, la identidad genética, calidad y el desempeño agro productivo de todo material apto para la reproducción de cultivares, debidamente individualizados y distintos, susceptibles de aprovechamiento económico, obtenido mediante un proceso integralmente controlado y supervisado según las disposiciones de la presente ley.
12. **Cultivares locales:** Son materiales que se han sembrado durante por lo menos diez (10) años consecutivos en una región y pueden ser autóctonos de la región o adoptados por ella.
13. **Cultivar protegido:** Es la creación fitogenética inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos y mientras se encuentre en vigor, sobre el mismo, un certificado de obtentor emitido por la autoridad nacional competente.
14. **Depuración de Campos:** Proceso técnico realizado para eliminar las plantas que puedan afectar la pureza varietal o la sanidad de los campos de multiplicación de semillas.
15. **Dominio Público de la Semilla:** Competencia del Estado-Nación para declarar bajo determinadas circunstancias el libre acceso a la semilla privilegiando el bien común sobre cualquier título o condición.
16. **Estandar de Calidad:** Rango o nivel de calificación establecido para cada uno de los factores de calidad en el campo y laboratorio, durante el proceso de certificación de semillas.
17. **Fitomejorador:** Persona natural o jurídica que obtiene una creación genética de semilla. También aplica a las comunidades que desarrollan cultivares locales, cuyo reconocimiento es también materia de esta Ley.
18. **Germoplasma:** Cualquier parte de la planta que puede ser usada para hacer crecer una nueva planta.
19. **Genealogía:** Descripción de los progenitores que intervienen en la formación de los cultivares.
20. **Híbrido:** Primera generación de un cruce controlado entre progenitores con características genéticas diferentes.
21. **Ingeniería genética:** Técnicas para alterar o modificar la constitución genética de un organismo o de sus células, por la eliminación, inserción o modificación selectiva de sus genes individuales o en su conjunto.
22. **Ingeniería genética:** Técnicas para alterar o modificar la constitución genética de un organismo o de sus células, por la eliminación, inserción o modificación selectiva de sus genes individuales o en su conjunto.
23. **Inspección:** Control o verificación que se ejerce sobre la identidad genética, pureza, calidad y sanidad de las semillas producidas localmente, importadas o comercializadas.

24. **Inspector de Certificación y Comercialización:** Persona investida de la autoridad necesaria para realizar las actividades de certificación, control de calidad y comercialización de las semillas.
25. **Insumo Biológico:** Microorganismo, insectos u otras especies animales que se empleen como biocidas naturales o como fertilizantes.
26. **Licencias de uso de semillas:** Condiciones establecidas entre dos o más partes para multiplicar, aumentar, distribuir, comercializar, conservar y utilizar semillas cuyos derechos de obtentor están formalmente establecidos.
27. **Obtención vegetal:** Término equivalente a “creación fitogenética”, aplicable a una variedad vegetal obtenida mediante un proceso genético o como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos sobre mejoramiento de vegetales.
28. **Organismo transgénico:** Es aquel cuya constitución genética ha sido modificada por la introducción de material genético de otra especie, vegetal por medio de la ingeniería genética.
29. **Organismo vivo modificado:** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la Biotecnología Moderna.
30. **Localidad:** Es un término muy amplio que puede ir desde un caserío hasta un grupo de municipios.
31. **Germinación:** conjunto de fenómenos por los que el embrión contenido en una semilla recobra su actividad vital para dar lugar a una plántula.
32. **Pureza física:** determina la composición de la muestra y la proporción de los elementos componentes; la indicación de las semillas físicamente puras es expresada en porcentaje del peso de la muestra.
33. **Producción Artesanal de Semilla:** Es aquel sistema productivo que favorece el uso de cultivares localidades o adoptados
34. **Semilla:** Toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual o asexual de una especie.
35. **Semilla sexual:** Es toda estructura botánica proveniente de un proceso de polinización.
36. **Semilla asexual:** Es toda estructura botánica proveniente de un proceso de no polinización.
37. **Semilla genética:** Es la semilla original resultante del proceso de mejoramiento genético capaz de reproducir la identidad de un cultivar o variedad, producida y mantenida bajo el control directo del obtentor, o bajo su dirección o supervisión por otro fitomejorador, en su nombre.
38. **Semilla básica o de fundación:** Es la obtenida a partir de las semillas genética, sometida al proceso de certificación, cumpliendo los requisitos establecidos.
39. **Semilla fiscalizada:** Categoría de semilla que cumple con todos los requerimientos para la certificación, menos el conocimiento de los parentales que le dieron origen.
40. **Semilla registrada:** Es la obtenida a partir de la Semillas básica o de fundación sometida al proceso de certificación, cumpliendo los requisitos establecidos.
41. **Semilla certificada:** Es la obtenida a partir de la semilla registrada sometida al proceso de certificación, cumpliendo los requisitos establecidos.

42. **Semilla Campesina:** proveniente de cultivares que han pasado de generación en generación y que han mantenido su vigor y pureza de acuerdo a técnicas empíricas de selección de semillas desarrolladas por los Campesinos, mediante un sistema de manejo artesanal y agroecológico de semilla, valorado, reconocido oficialmente y supervisado, en base a un concepto participativo y protagónico del saber popular de las comunidades Campesinas.
43. **Semilla común:** es aquella que reúne requisitos mínimos de calidad y sanidad establecidos, sin estar involucradas al proceso de certificación.
44. **Viabilidad:** Potencial de las semillas para desarrollar plántulas normales y producir una implantación rápida y pareja del cultivo en condiciones óptimas.
45. **Variedad protegida:** Es la creación citogenética inscrita en el Registro Nacional de Variedades Protegidas y mientras se encuentre en vigor, sobre la misma, un certificado de obtentor emitido por la autoridad nacional competente según el régimen subregional andino.
46. **Viabilidad de germinación:** Se refiere a la capacidad de germinación o el número de unidades reproductivas obtenidas.
47. **Vigor:** la suma de las propiedades que determinan el nivel de actividad y capacidad de la semilla durante la germinación y emergencia de la plántula.
48. **Vitroplanta:** Planta producida a partir de técnicas de cultivos *in vitro*.

Reserva Nacional de Semillas

Artículo 9. El Estado venezolano, a través del Instituto Nacional de Semillas será responsable de la creación de la Reserva Nacional de Semillas, así como de su almacenamiento, uso y rotación, para garantizar la disponibilidad de semillas para la producción de alimentos, así como de la preservación del material genético autóctono como patrimonio de la Nación.

Centros de Almacenamiento

Artículo 10. El Instituto Nacional de Semillas, dispondrá de las ubicaciones de los centros de almacenamiento de semillas, considerando el potencial productivo, seguridad ante eventos antrópicos o naturales y facilidades logísticas.

Capítulo II Del Instituto Nacional de Semilla (INASEM)

Creación

Artículo 11. Se crea el Instituto Nacional de Semilla (INASEM), como un instituto público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, con competencias financieras, administrativas, presupuestarias, técnicas, normativas y de gestión de recursos, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por el órgano de adscripción en coordinación con la Comisión Central de Planificación. El Instituto Nacional de la Semilla gozará de los privilegios y prerrogativas de la República y estará adscrito a la Vicepresidencia de la República. Dicho Instituto tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y podrá

crear sedes para la consecución de sus actividades en el resto del Territorio Nacional.

Patrimonio del Instituto

Artículo 12. El patrimonio del Instituto Nacional de la Semilla estará constituido por:

- a) Los recursos anuales que le sean asignados en la Ley de Presupuesto.
- b) Otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados o transferidos.
- c) Los bienes provenientes de las donaciones, legados y aportes de carácter lícito.
- d) Sus ingresos propios, obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste.
- e) Las contribuciones parafiscales que por vía reglamento pudiere crear la Junta Directiva.
- f) Los aportes o contribuciones de los agricultores, la agroindustria y los productores de semilla.
- g) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Atribuciones del Instituto

Artículo 13. El Instituto Nacional de la semilla tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir, coordinar y ejecutar las políticas públicas, planes técnicos, programas para la promoción, desarrollo y comercialización de la semilla.
2. Definir, coordinar y ejecutar la planificación de fiscalización de semillas.
3. Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas en materia de semilla.
4. Revisar y proponer las modificaciones a las resoluciones y normativas legales aplicables a los fines de garantizar la operatividad del instituto.
5. Colaborar con los órganos competentes del Poder Público en la formulación y ejecución de planes, programas y políticas sectoriales relativos a las actividades a ejecutarse para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.
6. Mantener, organizar, clasificar, resguardar y custodiar los registros para el control, la supervisión y fiscalización de las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades de investigación, producción, certificación, comercialización de semillas
7. Formular y normar los preceptos técnicos que permitan la integración y las funciones temporales o permanentes, de comités técnicos que coadyuven con el Instituto Nacional de Semillas
8. Normar y controlar los análisis oficiales para la identidad y caracterización de calidad de semilla, siguiendo y fiscalizando los procesos de obtención, producción, comercialización o uso de las mismas
9. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico para la obtención, producción y comercialización de semilla,

10. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las acciones públicas referente a la semilla
11. Coordinar y brindar apoyo técnico a las personas naturales y jurídicas, campesinos, campesinas y comunidades indígenas.
12. Presentar al órgano rector propuestas de directrices generales que deben las Direcciones Regionales del instituto.
13. Dictar la normativa interna relativa a la organización y el funcionamiento del Instituto Autónomo Nacional de Semillas.
14. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las leyes que la desarrollen, de los reglamentos y demás actos que dicte el Instituto cuya vigilancia le compete.
15. Dictar su Reglamento Interno.
16. Coordinar con los organismos nacionales los aspectos técnicos en materia de producción, comercialización y distribución de la semilla
17. Proponer al Ejecutivo Nacional la designación de representantes ante organismos internacionales sobre la materia de semilla.
18. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.
19. Administrar, regular y controlar el uso de los recursos limitados utilizados en la promoción, distribución y comercialización de la semilla
20. Abrir, sustanciar y decidir, de oficio o a instancia de parte, los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a la ley y los reglamentos, así como aplicar las sanciones previstas en esta Ley.
21. Crear, dotar y mantener laboratorios científicos de investigación en materia de semillas y transgénicos.
22. Las demás que ésta u otras leyes le asignen.

Consejo directivo

Artículo 14. La dirección del Instituto Nacional del Semillas estará a cargo de un Consejo Directivo. El Consejo directivo estará integrado por un Director General, quien presidirá el Instituto y cuatro Directores, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cada uno de los cuales tendrá un suplente, designado de la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Director General serán suplidas por el Director Principal que este designe.

Quorum

Artículo 15. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia del Director General o quien haga sus veces y dos Directores. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo cuando se encuentren presentes todos sus integrantes y por unanimidad cuando ocurriere el quórum mínimo.

El régimen ordinario de sesiones del Consejo Directivo lo determinará el reglamento interno que dictará dicho ente.

Requisitos para formar parte del Consejo Directivo

Artículo 16. El Director General del Instituto Nacional de la Semilla y los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido a interdicción civil ni a inhabilitación política
4. Tener probada experiencia, idoneidad técnica y profesional en el sector agropecuario, en especial con el tema de las semillas

***Prohibición para integrar
el Consejo Directivo***

Artículo 17. Se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges del Presidente de la República, con el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República o de algún miembro del Instituto Nacional de la Semilla;
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obra o de suministro de bienes con el Instituto Nacional de la Semilla y no los hayan finiquitado en el año inmediatamente anterior a sus designaciones.
3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar;
4. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados por delitos contra el patrimonio público.

***Responsabilidad de los miembros
del Consejo Directivo***

Artículo 18. Los miembros del Consejo Directivo serán responsables civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las decisiones adoptadas en sus reuniones de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Competencias del Consejo Directivo

Artículo 19. Al Consejo Directivo le corresponde las siguientes competencias:

1. Someter a la consideración del órgano rector el Plan Nacional para la distribución, comercialización y protección de la semilla.
2. Aprobar y discutir el presupuesto anual, el plan operativo anual, el balance general y los estados financieros del Instituto, conforme a los proyectos presentados por el Director General.
3. Dictar el reglamento interno del Instituto Nacional de Semilla;
4. Aprobar la creación, modificación o supresión de Direcciones regionales que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.
5. Aprobar el estatuto de los funcionarios del Instituto.
6. Autorizar al Director General para suscribir y actualizar convenios y contratos que tengan por objeto el desarrollo, comercialización, producción y agilización de actividades y proyectos vinculados con las semillas, previa aprobación del Órgano rector.
7. Autorizar la suscripción y enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

8. Autorizar al Director general del Instituto conjuntamente con dos miembros del Consejo Directivo para abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias del Instituto, cumpliendo con las normas que rigen la materia.
9. Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos respectivos.

Competencias del Director General

Artículo 20. Corresponde al Director General del Instituto Nacional de la Semilla, las siguientes:

1. Ejecutar, supervisar y controlar la aplicación de las políticas públicas sobre las semillas emanadas del Ejecutivo Nacional.
2. Ejercer la representación del Instituto y emitir los lineamientos para organizar, administrar, coordinar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.
3. Autorizar la realización de inspecciones o fiscalizaciones.
4. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales o particulares que dicte el Consejo Directivo.
5. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.
6. Nombrar, remover o destituir al personal del Instituto y ejercer la potestad disciplinaria sobre el mismo, de conformidad con el correspondiente estatuto.
7. Autorizar, conjuntamente con los funcionarios que a tal efecto designe el Consejo directivo, la apertura, cierre y movilización de las cuentas del Instituto.
8. Celebrar en nombre del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo, convenios y contratos con organismos nacionales e internacionales, de conformidad con la ley.
9. Dictar los lineamientos generales para la elaboración del proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, de conformidad con la ley.
10. Expedir certificación de documentos que cursen en los archivos del Instituto, cuando ella sea procedente de conformidad con las normas generales sobre la materia.
11. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto.
12. Delegar atribuciones para la firma de determinados documentos, en los casos que determine el reglamento interno del Instituto.
13. Ejercer las competencias del Instituto que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
14. Elaborar y presentar el proyecto del Reglamento interno del Instituto a la consideración del Consejo Directivo.
15. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, así como suscribir los actos y documentos que emanen de sus decisiones.
16. Presentar la memoria y cuenta del Instituto a consideración del Consejo Directivo y de la Vicepresidencia de la República.
17. Las demás que le confieran la ley y los reglamentos.

Régimen de los funcionarios

Artículo 21. Los funcionarios del Instituto Nacional de Semilla se regirán por el Estatuto de la Función Pública, salvo disposiciones especiales que el Ejecutivo Nacional decida sobre el reclutamiento, selección, ingreso, el desarrollo, la evaluación, los ascensos, los traslados, las suspensiones en el ejercicio de los cargos, la valoración de los cargos, las escalas de remuneraciones y el egreso. Las materias enumeradas en este artículo son de orden público, no pueden renunciarse ni relajarse por convenios individuales o colectivos, ni por actos de las autoridades del Instituto Nacional de Semilla.

Capítulo III De la Investigación

Fomento de Investigación

Artículo 22. Se fomentará la investigación, el desarrollo y el mejoramiento de sistemas de producción de semillas y material genético, bajo la tutela del Instituto Nacional de Semillas, prevaleciendo la ética, garantizando la seguridad e inocuidad de los productos obtenidos.

Incentivos

Artículo 23. El Estado establecerá los incentivos al logro de nuevos cultivares para el desarrollo de la agricultura nacional e implantará el premio nacional al logro tecnológico en semillas.

Plan Estratégico

Artículo 24. El Estado determinará las prioridades para el fortalecimiento de la investigación y desarrollo tecnológico en materia de semillas y establecerá el plan estratégico de formación de talento para mejorar esas capacidades con sentido sistémico, orgánico y sostenible.

Obligación del Estado

Artículo 25. Es obligación del Estado establecer las políticas y normas de la investigación en materia de biotecnología moderna, a los fines de impedir su importación, uso, comercialización y distribución en la agricultura nacional. El Ministerio con competencia en la materia establecerá las condiciones y métodos a tales fines.

Protección de la Diversidad Biológica

Artículo 26. Se asegura la protección de la diversidad biológica de la semilla y específicamente de las especies autóctonas de germoplasmas, contribuyendo con la seguridad agroalimentaria, el patrimonio vegetal silvestre y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental de la presente y futuras generaciones.

Autorización del Estado

Artículo 27. Las personas naturales o jurídicas, que manifiesten la voluntad de hacer uso de la diversidad biológica natural, para la creación de nuevos cultivares, requiere autorización del Instituto Nacional de Semillas.

Comisión Nacional de Seguimiento Científico

Artículo 28. Se establece la creación de la Comisión Nacional de Seguimiento Científico y Tecnológico a las Biotecnologías en materia de Cultivares, la cual preparará informes semestrales, y dará reportes al Instituto Nacional de Semillas.

Capítulo IV Producción y Clases de Semillas

Área Prioritaria

Artículo 29. La producción de semilla constituye un área prioritaria de la producción de insumos estratégicos para la agricultura nacional y como tal obedecerá a un Plan Nacional de Semillas construido con visión de seguridad y soberanía alimentaria, con alcances de corto mediano y largo plazo, con visión sistémica y priorizado de acuerdo a las políticas del Estado, considerando la participación y la corresponsabilidad de los diferentes actores sociales y colectivos del poder popular en el logro de los propósitos del plan y gobernado con un adecuado sistema de indicadores de gestión y de impacto.

Clases de Semillas

Artículo 30. A los efectos de la Ley, se distinguen las siguientes clases de semillas:

1. Semilla silvestre
1. Semilla genética o del fitomejorador.
2. Semilla de fundación.
3. Semilla registrada.
4. Semilla certificada.
5. Semilla fiscalizada.
6. Semilla común.
7. Semilla artesanal fiscalizada.
8. Semilla campesina o de los pueblos indígenas

Nuevas Clases de Semillas

Artículo 31. El instituto Nacional de Semillas podrá establecer nuevas clases de semillas nacidas de la dinámica social del sector creador y productor de semillas y de acuerdo a las políticas agrícolas del país.

Resguardo de muestras.

Artículo 32. Las personas naturales o jurídicas, campesinos o campesinas, que se dediquen a la producción de semillas, tienen la obligación de resguardar el registro individual de cada lote de semilla que hubiere comercializado. Del mismo modo hará resguardo de una muestra representativa del lote, el cual deberá almacenar en las condiciones idóneas que mantengan su calidad.

Capítulo V De la Certificación

Certificación

Artículo 33. El Instituto Nacional de Semillas será quien certifique las clases de semillas y los cultivares, tomando en consideración su origen, reproducción, identidad genética, vigor, calidad, desempeño agroproductivo, mediante un

proceso integralmente controlado y supervisado según las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Prioridades

Artículo 34. Las especies y cultivares de semillas a producir y certificar será un área prioritaria del Instituto Nacional de Semillas, quien determinará los requisitos técnicos y fitosanitarios para cada cultivo.

Solicitud de certificación

Artículo 35. La certificación podrá ser cancelada por Ley en los casos siguientes:

1. Cuando las menciones de las etiquetas no coincidan con las características que dicte el análisis de las semillas contenidas en los envases respectivos.
2. Cuando la semilla muestre signos de ataques por plagas y enfermedades.
3. Cuando se compruebe que el beneficiario de la certificación ha incurrido en violación grave de la presente Ley.

Inspecciones

Artículo 36. El Instituto Nacional de Semillas inspeccionará los campos, cultivares, plantas de procesamiento, depósitos y demás áreas o espacios destinados a la producción y certificación de semillas.

Garantía de Certificación

Artículo 37. La etiqueta garantizará la certificación por un plazo de vigencia de nueve meses. Transcurrido este lapso de tiempo y a requerimiento de la parte interesada, el Instituto Nacional de Semilla certificará la calidad fisiológica, sanitaria y genética de condiciones mínimas requeridas y podrá proveer a los usuarios de nuevas etiquetas de certificación, cuyo vencimiento será fijado según los criterios técnicos del Instituto.

Etiqueta de los Envases

Artículo 38. Las etiquetas deben ser adheridas con materiales que impidan el desprendimiento del envase sin ser destruida. La etiqueta de certificación tendrá un color diferente para cada clase de semillas, tanto la producida bajo el sistema convencional o la campesina, como se señala de la manera siguiente:

Clase de semilla	Color de la etiqueta
Genética y Fundación	Blanco
Registrada	Púrpura o rojo
Certificada	Azul claro
Fiscalizada	Verde
Común	Amarilla
Campesina	Castaño claro(beige)

Envases Nuevos

Artículo 39. Toda semilla certificada deberá ser expedida en envases nuevos, sobre los cuales se adosarán las etiquetas, que de manera clara y con carácter de obligatoriedad contendrán los siguientes aspectos:

1. Nombre del cultivo	2. Materia inerte (tolerancia máxima %)
3. Nombre del cultivar	4. Humedad (tolerancia máxima %)
5. Tipo de cultivar	6. Germinación (tolerancia mínima %)
7. Identificación del lote	8. Semilla dura (tolerancia máxima %)
9. Procedencia geográfica	10. Fecha de cosecha
11. Origen genético	12. Fecha de análisis de germinación.
13. Nombre del productor	14. Tratamiento(s) aplicado(s) y producto(s) utilizado(s)
15. Semilla pura (tolerancia mínima %)	16. Fecha de expedición de la etiqueta
17. Semilla de malezas (tolerancia máxima %)	18. Fecha de vencimiento
19. Semillas de malezas nocivas (tolerancia máxima N°/Kg.)	20. Peso neto (Kg)
21. Semillas de otros cultivos (tolerancia máxima %)	

Mención Publicitaria

Artículo 40. Cualquier mención publicitaria que se quiera añadir a los envases deberá ser previamente aprobada por el Instituto Nacional de Semilla.

Excepción

Artículo 41. Sólo por vía excepcional y cuando no se disponga de semillas que cumpla con los requisitos mínimos exigidos en la presente Ley, el Instituto Nacional de Semilla podrá autorizar la venta de semilla hasta con quince por ciento de germinación por debajo del mínimo permitido para cada cultivo, colocándosele a la etiqueta la leyenda: “por debajo de los límites de germinación e incrementar la densidad de siembra” en letra legible y de color contrastante.

Certificado de Inocuidad

Artículo 42. Ningún material de origen o constitución genética con organismos genéticamente modificados, importado u obtenido en el país, podrá ser liberado sin el correspondiente Certificado de Inocuidad Biológica expedido por el Instituto Nacional de Semillas.

Evaluación Genética

Artículo 43. Todo género susceptible de aprovechamiento agroproductivo, a título de semilla, deberá ser evaluado genéticamente por el Instituto Nacional

de Semillas, previo a su liberación, producción, comercialización o cualquier otro uso.

Pruebas de Bioseguridad

Artículo 44. Las pruebas de bioseguridad se podrán realizar con ocasión de las evaluaciones de identidad, calidad y desempeño agroproductivo de acuerdo con la normativa que al efecto dicte el Instituto Nacional de Semillas, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros órganos.

Capítulo VI De la Comercialización

Comercialización

Artículo 45. La comercialización de semillas, comprenderá los procesos de intercambio entre comunidades o personas; naturales o jurídicas; y las relaciones de tipo comercial, las negociaciones tecnológicas a cualquier título, en el territorio nacional o fuera del país.

Movilización

Artículo 46. Sólo podrá movilizarse internamente en el territorio nacional y hacia el territorio nacional como semilla, aquellos productos que cumplan los requisitos legales, reglamentarios y normativos, según esta Ley y las disposiciones sanitarias ambientales correspondientes. Se aplicará el principio de precaución según sea el caso.

Autorización Para Importar

Artículo 47. Con el fin de producir semillas y alimentos, el Instituto Nacional de Semilla, podrá autorizar la importación temporal de material de reproducción vegetal, conforme con la normativa respectiva y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración Tributaria, según la ley especial de la materia.

Importación con Fines de Investigación

Artículo 48. Las importaciones con fines de investigación se sujetarán a las mismas regulaciones, en cuanto sean aplicables.

Certificado de Origen

Artículo 49. Todo material genético susceptible de aprovechamiento agroproductivo, que pretenda importarse deberá contar con el correspondiente Certificado de Origen, conformado por la autoridad nacional del país respectivo, y debe certificar que no posee ninguna enfermedad actual o potencial, su inocuidad biológica y ambiental conforme a las disposiciones sanitarias internacionales, en concordancia con la normativa sanitaria vigente en la República Bolivariana de Venezuela. A fin de preservar los ecosistemas nativos, la importación y exportación de material genético de especies exóticas estará sujeto a las indicaciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Capítulo VII De la Fiscalización

Protocolos y condiciones

Artículo 50. El Instituto Nacional de Semillas establecerá las normas, protocolos y condiciones para la fiscalización, controles, requisitos para solicitar la clasificación de semillas, cultivares, rechazo de campos y demás procesos productivos de semillas. El Reglamento de la ley dispondrá las especificaciones técnicas respectivas.

Pruebas de bioseguridad

Artículo 51. El Instituto Nacional de Semilla realizará las pruebas de Bioseguridad de las semillas con ocasión de evaluar la identidad, calidad y desempeño agro productivo, sin perjuicio de las competencias legales atribuidas a otros entes u organismos del Estado.

Envases o Recipientes

Artículo 52. Todo envase o recipiente utilizado para contener semillas, con miras a su multiplicación, comercialización, procesamiento, almacenamiento o transporte en el territorio nacional o para exportación, deberá adosársele una etiqueta escrita en español, cuyo texto sea claramente perceptible, indicando especialmente lo relacionado con su condición natural, clase de la semilla, características fenotípicas potenciales, cualidades nutricionales y otras especificaciones señaladas en esta Ley.

Facultades de Fiscalización

Artículo 53. El Instituto Nacional de Semilla, directamente o en colaboración con otros órganos del Poder Público, dispondrá de amplias facultades de fiscalización para determinar el cumplimiento de la presente propuesta de Ley, sus Reglamentos y demás Normativas y para exigir el cumplimiento de prácticas o conductas destinadas a la observancia de dichas normas, pudiendo especialmente:

1. Inspeccionar los lugares, archivos, documentación, estados financieros de Empresas productoras, comerciantes, procesadoras y fitomejoradoras de semilla; así como de su personal, dependientes y terceros vinculados convencionalmente;
2. Requerir de terceros, del Sector Público o Privado, informaciones relacionadas con el objeto de la fiscalización, quienes están obligados a satisfacer los requerimientos del Instituto Autónomo Nacional de Semillas.

Sección Primera De la fiscalización de semillas campesinas

Fiscalización de Semilla Campesina

Artículo 54. La semilla campesina será fiscalizada mediante sistemas alternativos de producción artesanal de semillas, que no están contemplados bajo el sistema convencional y los mismos dispondrán de una normativa específica contemplada en el reglamento de esta ley.

Supervisión y Fiscalización

Artículo 55. El Instituto Nacional de Semillas supervisará la producción y fiscalizará la semilla campesina, que cumpla con los requerimientos fisiológicos en cuanto a germinación y vigor, pureza física y fitosanitarios, a fin de evitar que sean portadoras de agentes nocivos a las localidades circunscritas a las zonas agroecológicas establecidas para cada cultivar.

Especies y Cultivares Locales

Artículo 56. Las especies y cultivares locales a producir con fines de fiscalización, serán determinadas por el Instituto Nacional de Semillas con el aval de los concejos comunales, concejos campesinos, asociaciones de agricultores y agricultoras independientes, quien establecerá los requisitos técnicos específicos para cada cultivo, considerando la capacidad de adaptabilidad en una región; pudiendo ser autóctonos o adoptados y con un comportamiento agronómico superior o que posea otra ventaja sobre los cultivares.

Promoción de la semilla campesina

Artículo 57. El Instituto Nacional de Semillas conjuntamente con la comunidad organizada, promoverá la semilla campesina en las localidades o zonas donde mayormente se adapte. La semilla campesina estará sujeta a un sistema de producción artesanal. Los parámetros de calidad deberán ser más flexibles que el del sistema convencional.

Conocimientos ancestrales

Artículo 58. El Instituto Nacional de Semillas promoverá y protegerá, conocimientos ancestrales y los métodos de cultivos de semillas de los pueblos indígenas originarios, pueblos autóctonos y campesinos.

Inspección

Artículo 59. El Instituto Nacional de Semilla inspeccionará los campos, plantas de procesamiento artesanal, depósitos y demás localidades destinados a la producción, fiscalización y almacenamiento de semilla con el objeto de alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento.

Protocolo de Fiscalización

Artículo 60. Los requisitos que deben contemplar para la producción de semilla de cultivares locales se establecerán de acuerdo al protocolo de fiscalización emanado por el Instituto Nacional de Semillas.

Etiqueta de semilla campesina

Artículo 61. La etiqueta de semilla campesina será de color beige y deberá poseer las especificaciones de las características siguientes:

1. Código productor
2. Comunidad
3. Cultivo
4. Cultivar local
5. Fecha de análisis
6. Año de Comercialización
7. Lote
8. Humedad
9. Pureza

- 10. Germinación
- 11. Localidades donde se pueden producir

Capítulo VIII De la Semilla Campesina

Reconocimiento y certificación

Artículo 62. El Instituto Nacional de Semillas reconocerá y certificará la semilla campesina como aquella que proviene de cultivares artesanales y autóctonos, los cuales durante múltiples generaciones han mantenido su vigor y pureza, bajo la utilización de técnicas empíricas de selección de semillas desarrolladas por los campesinos y campesinas, mediante un sistema de manejo artesanal y agroecológico de semilla, valorado, en base a un concepto participativo y protagónico del saber popular de las comunidades campesinas.

Protección a la semilla campesina

Artículo 63. Sin perjuicio de los acuerdos internacionales y de integración suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, el Estado a través del Instituto Nacional de Semillas promoverá, fortalecerá y protegerá la producción de semillas campesina.

Organización y Zonificación

Artículo 64. El Instituto Nacional de Semillas, conjuntamente con los entes u organismos gubernamentales fortalecerá los procesos de organización y zonificación agroecológica del país, fundamentado en las capacidades de uso de la tierra.

Uso racional de recursos naturales

Artículo 65. El Estado, a través del Instituto Nacional de Semillas impulsará, promoverá y fortalecerá el uso racional y sostenible de los recursos naturales necesarios para la producción de semillas, por parte de los campesinos y campesinas, productores y productoras y las distintas formas de organización de la economía popular.

Promoción

Artículo 66. El Instituto Nacional de Semillas promoverá modelos de producción de semillas diversificados, a partir de la agricultura familiar, campesina, urbana, periurbana e indígena. Del mismo modo recuperará, validará y divulgará modelos tradicionales y sostenibles de producción para alcanzar óptimos niveles de autoabastecimiento.

Insumos tecnológicos

Artículo 67. El Instituto Nacional de Semillas promoverá la innovación y producción de insumos tecnológicos para la pequeña agricultura y aumentar los índices de eficacia y productividad. Igualmente impulsará el desarrollo y utilización de tecnologías de bajos insumos, reduciendo las emisiones nocivas al medio ambiente.

Incorporación tecnológica

Artículo 68. El Instituto Nacional de Semillas promoverá y cooperará con el proceso de incorporación tecnológica, sistemas y de maquinarias agrícolas a los campesinos y campesinas, productores de semilla campesina, con énfasis en la organización colectiva, promoviendo el uso de tecnologías adecuadas que protejan el medio ambiente.

Poder popular campesino

Artículo 69. El Poder Popular Campesino, conjuntamente con el Instituto Nacional de Semillas, definirá la planificación de las políticas de apoyo a la organización, promoción y producción de semilla campesina y el acceso a los recursos fitogenéticos adaptados a condiciones tropicales de cada región en específico.

Participación

Artículo 70. Los consejos de campesinos y las redes de productores y productoras libres y asociados, conjuntamente con el Estado, garantizará la participación de los pequeños y medianos productores en las decisiones en materia producción de semillas.

Desarrollo rural

Artículo 71. El Estado a través del Instituto Nacional de Semillas fortalecerá el desarrollo rural integral de los productores y productoras de semilla campesina, con el objeto de incrementar la inversión del Estado y de la banca privada,.

Centros de distribución

Artículo 72. Con el fin de garantizar una remuneración justa al trabajo campesino el Instituto Nacional de Semillas, consolidará y apoyará la creación de centros de distribución de venta directa de productos de consumo. La comercialización, intercambio solidario, trueque o cualquier otro medio de economía popular deberá ser utilizado de manera justa y equilibrada.

Solicitud de certificación

Artículo 73. Los campesinos o campesinas y las comunidades indígenas podrán solicitar el inicio del proceso de certificación al Instituto Nacional de Semillas, a los fines de incorporarse al modelo agrícola bolivariano; con el objeto de desarrollar y privilegiar la producción agrícola nacional para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento y garantizar la seguridad y soberanía alimentaría del país.

Capítulo IX Del Registro

Registro Obligatorio

Artículo 74. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de investigación, creación, desarrollo, multiplicación, comercialización, mejoramiento genético, sistemas de producción, control de calidad, transferencia de tecnologías, incremento de productividad y calidad en materia de semillas, deberá inscribirse con carácter obligatorio por ante el Instituto Nacional de Semillas en el registro respectivo. Esta inscripción será requisito fundamental para acceder a cualquier forma de financiamiento estatal,

beneficio tributario, contratación con todo ente del sector público, participación en procesos licitatorios o concursos.

Colectivos sociales

Artículo 75. Los colectivos sociales que se desempeñan en la actividad creadora, multiplicadora y comercializadora de semillas deben estar debidamente inscritos en Instituto Nacional de Semillas.

Validación de los Actos de Comercialización

Artículo 76. El Instituto Nacional de Semilla evaluará los resultados de los análisis de las muestras de semillas correspondientes a los fines de validar y autorizar la comercialización de semillas. El Instituto Nacional de Semilla podrá suspender el registro de comercializador e imponer multas a quienes comercialicen semillas sin la respectiva certificación.

Responsabilidad del Productor y Comerciante

Artículo 77. Los productores y comercializadores de semilla, serán responsables del cumplimiento de esta ley y de la calidad del producto, relativas a información, envasado y publicidad. La movilización y traslados se harán bajo la única responsabilidad del comerciante, quien garantizará su envasado, etiquetado, transporte y almacenaje adecuados que aseguren las características de identidad, calidad y demás señaladas en la etiqueta.

Tipos de Registro

Artículo 78. El Instituto Nacional de Semillas, llevará los tipos registros siguientes:

1. De Comunidades organizadas en el fitomejoramiento participativo y protagónico.
2. De los campesinos y campesinas productoras de semillas.
3. De investigadores y centros de investigación en semillas.
4. De fitomejoradores, empresas productoras, empresas comercializadoras, empresas procesadoras de semilla.
5. De personas y laboratorios acreditados para el análisis de semillas.
6. De personal técnico para el análisis, evaluación y supervisión de procesos de producción de semillas certificadas o fiscalizadas
7. De cultivares elegibles para certificación.
8. De Bancos de Germoplasma.
9. De variedades vegetales protegidas.
10. De variedades vegetales protegidas, con énfasis en materiales y localidades.
11. Cualquier otro que se establezca la Junta Directiva, conforme al Reglamento y los criterios técnicos aplicables.
12. De materiales descartados, rechazados o confiscados de origen transgénico.
13. Del inventario, almacenamiento y rotación de la reserva de semillas.

Registro Nacional de Investigadores

Artículo 79. El Instituto Nacional de Semilla elaborará y actualizará trimestralmente, el registro de investigaciones e incorporará a este los datos del

personal de investigación y de apoyo, asentará la descripción del material objeto de investigación o experimentación, los proyectos de investigación y desarrollo, entes intervinientes y patrocinantes, procesos y metodologías de ejecución, estaciones o campos experimentales y cualquier otro dato necesario para constituir el referido registro.

Capítulo X **De los Precios, Servicios, Tasas y Tarifas**

Establecimiento de Precios

Artículo 80. Los servicios del Instituto Nacional de Semillas serán prestados bajo un régimen de precios, determinados por esta Ley y su Reglamento. Los precios correspondientes a tales servicios serán determinados por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Semillas y serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Régimen de Servicios

Artículo 81. Los servicios que presta el Instituto Nacional de Semillas son:

1. Mantenimiento y manejo de muestras vivas de cultivares.
2. Inspecciones de oficio.
3. Tomas de muestras, análisis, ensayos, o evaluaciones de: cultivares, semillas, practicadas de oficio para verificar las características de identidad o sanidad y su conformidad con las normas respectivas, clasificación o menciones en las etiquetas;
4. Evaluaciones de calidad, identidad o sanidad de cultivares, semilla, con miras a la importación o exportación de materiales y lotes de los mismos.
5. La búsqueda de antecedentes para establecer la adopción de una denominación genérica de cultivares, con miras a su inscripción en los registros correspondientes;
6. Los demás exigidos por la ley, el reglamento y otras normas respectivas.

Tasa por Servicios

Artículo 82. Se crea una tasa por servicios prestados por el Instituto Nacional de Semilla, cuyo hecho imponible y alícuota serán los siguientes:

Concepto	Alícuota (UT)
1. Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Elegibles y Autorizados (sólo una vez)	3,0
2. Evaluación de cultivar con miras a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Elegibles y Autorizados, por cada vez que se evalúe.	5,0
3. Inscripción, expedición de certificado y el mantenimiento de cada cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Elegibles y Autorizados, con periodicidad anual.	10,0
4. Validación de los cultivares para determinar la distinción, homogeneidad y estabilidad de cada cultivar con miras a su inscripción o	10,0

permanencia en el Registro Nacional de Cultivares Protegibles, por cada realización de ensayo.	
5. Inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, sólo una vez.	3,0
6. Inscripción, expedición de certificado y el mantenimiento en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con periodicidad anual.	10,0
7. Inscripción, expedición de certificado y el mantenimiento en el Registro Nacional de Mejoradores Genéticos, con periodicidad anual.	3,0
8. Inscripción en el Registro Nacional de Productores, Multiplicadores, Procesadores, Acondicionadores y Comerciantes de Semillas, tres unidades tributarias, por una sola vez.	3,0
9. Inscripción, expedición de certificado y el mantenimiento en el Registro Nacional de Productores, Multiplicadores, Procesadores, Acondicionadores y Comerciantes de Semillas, derechos que deberán satisfacerse por adelantado y por anualidades sucesivas, contada la primera desde la fecha de inscripción.	5,0
10. Expedición de cada etiqueta	0,1
11. Inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos de contratos de licencias y autorizaciones o concesiones de derechos de uso que tenga por objeto cultivares registrados, ocho unidades tributarias, derechos que deberán satisfacerse por adelantado y por anualidades sucesivas, contada la primera desde la fecha de inscripción.	8,0
12. Inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos o en el Registro Nacional de Cultivares Elegibles o Autorizados, de la cesión del certificado de registro respectivo, cinco unidades tributarias (sólo una vez)	5,0
13. Ensayos de pruebas dirigidas al otorgamiento de la categoría de semillas certificada e inscripción el registro nacional correspondiente, por cada ensayo.	5,0
14. Inspecciones de oficio, por cada una.	3,0
15. Expedición de planillas para trámites, solicitudes y liquidación de tasas, por planilla.	0,2

Tarifas Progresivas

Artículo 83. Se establecen las tarifas progresivas por concepto de trámites, fiscalización y cualquier otra actividad requerida para la importación de semillas. El importador cancelará siguientes:

1. Hasta por el equivalente a setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.), el diez por ciento (10%) del valor total importado.
2. Desde el equivalente a más de setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.) hasta setecientos cincuenta unidades tributarias (750 U.T.), el ocho por ciento (8%) del valor total importado.
3. Desde el equivalente a más de setecientos cincuenta unidades tributarias (750 U.T.), hasta tres mil setecientos cincuenta unidades tributarias (3.750 U.T.), el siete por ciento (7%) del valor total importado.
4. Desde el equivalente a más de tres mil setecientos cincuenta unidades tributarias (3.750 U.T.), hasta siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.), el seis por ciento (6%) del valor total importado.

5. Más del equivalente a siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.), el cinco por ciento (5%) del valor total del volumen importado.

Capítulo XI

De las Medidas Preventivas y Sancionatorias

Prohibiciones

Artículo 84. El Instituto Nacional de Semillas podrá prohibir o condicionar las prácticas o conductas inherentes a la internación, liberación, multiplicación o comercialización de lotes de semillas, en todo o parte del territorio nacional, cuando estas pongan en peligro el ambiente, la soberanía alimentaria, la seguridad de la Nación, la diversidad biológica, la seguridad agrícola integral del país o por motivos agronómicos o zoopecuarios. El Instituto Nacional de Semillas notificará al Ministerio Público, a los fines de determinar las responsabilidades que hubiere lugar y las actuaciones pertinentes.

Multas Menores

Artículo 85. Será castigado con multa que oscilará entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y hasta seiscientas unidades tributarias (600 U.T.), quien:

1. Comercialice de cualquier forma semilla de cultivares, sobre la cual no se haya establecido su aptitud sanitaria y demás requisitos de calidad;
2. Difunda información capaz de inducir a error acerca de las cualidades de una semilla;
3. Incumpla el deber de informar a cabalidad y cooperar en las fiscalizaciones que realice el Instituto Nacional de Semilla.

Multas Mayores

Artículo 86. Será castigado con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y hasta tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y con la cancelación definitiva de los montos que adeude el infractor por concepto de registros, tanto de materiales como de persona, quien:

1. Comercialice semillas, cuyas características y factores de calidad no coincidan con la información contenida en las etiquetas;
2. Comercialice semillas, adjudicándole una clasificación, sin haber cumplido los requisitos de ley.
3. Ofrezca semillas, inadecuadamente envasadas o sin la etiqueta respectiva;
4. Desprenda, rompa o altere etiquetas.
5. Ofrezca a funcionarios del Instituto bienes, cantidades de dinero o cualquier tipo de prebenda con la finalidad de influir en el resultado de la actividad del funcionario.

Responsabilidad por Hechos Ilícitos

Artículo 87. La responsabilidad por los hechos ilícitos tipificados en el artículo 86 es personal y sin embargo, serán solidariamente responsables para el pago de las multas tanto las personas naturales, autores principales o coautores, como las personas jurídicas en cuyo provecho se hubiese cometido la infracción.

Excepciones

Artículo 88. Cuando la comisión de los hechos tipificados en los artículos 86 y 87 de esta Ley, se haya producido sin intención o por error, involuntario del presunto infractor, o éste hubiere incurrido por primera vez en dichas infracciones, el Instituto Nacional de Semillas, podrá dirigir apercibimientos para persuadirlo de las consecuencias de sus conductas e indicarle las medidas correctivas de las mismas y el plazo prudencial de ejecución. Asimismo, el referido Instituto, podrá de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, o en cumplimiento de una orden judicial, suspender preventivamente, los registros de semillas o de personas a nombre de los presuntos infractores, La suspensión preventiva cesará cuando la persona contra quien obre, caucione y constituya seguridades suficientes a juicio de la Junta Directiva del Instituto, para prevenir los efectos lesivos de las presuntas infracciones.

Participación al Ministerio Público

Artículo 89. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, el Instituto Nacional de Semillas en vista de indicios que hagan presumir la comisión de los hechos previstos en los artículos 86 y 87, notificará al Ministerio Público, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal. El Instituto Nacional de Semillas podrá igualmente informar a terceros, en particular a las autoridades competentes y a las entidades productoras, comercializadoras o usuarios de semilla y contenidos parciales o totales, de las medidas disuasivas, preventivas o sancionatorias, a los fines de evitar o limitar los efectos nocivos al interés general.

Capítulo XII Disposiciones Finales

Disposición Transitoria Primera. Se transfieren al Instituto Nacional de Semillas las competencias que en materia de semillas posea el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes FONAIAP, Instituto Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, según Ley de fecha 27 de julio 2000 publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 37.022, de fecha 25 de agosto de 2000, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Decreto No. 5.379 de fecha 12 junio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.706, de fecha 15 de junio de 2007.

Disposición Transitoria Segunda. Los acuerdos y tratados internacionales que no sean opuestos a la presente Ley, conservarán plena vigencia

Disposición Derogatoria Única. Se deroga la Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos, publicada en Gaceta Oficial Número 37.552 de fecha 18 Octubre de 2002.